

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Sanción moratoria
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00395 00**
Demandante : LUZ MARIELA VARGAS ROJAS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **LUZ MARIELA VARGAS ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.628.894 de Bogotá, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

“PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el oficio N° S-2019-70967 del 8 de abril de 2019, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición E-2018-158539 del 18 de octubre del 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que con esta respuesta no se da alcance a lo petitionado, respecto a la procedencia o no de la mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

TERECERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., no hizo pronunciamiento de fondo a la petición radicada en esa entidad con el número 20180323069052 del 17 de octubre de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por la FUDUCIARIA LA PREVISORA- FIDUPREVISORA S.A., por la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo 2 del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

QUINTO: Como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del ACTO FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a las peticiones N° E-2018-158539 del 18 de octubre del 2018 y N°20180323069052 del 17 de octubre de 2018; proferidas por las entidades demandadas, mediante las cuales no resuelven de fondo, o no contestas la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago CESANTÍA DEFINITIVA, así como la mora en el pago; conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:

5.1. En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

5.2. El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

SEXTO: Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de sanción moratoria solicitadas acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que se haga efectivo el pago de la Sanción Moratoria.

SÉPTIMO: Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en derecho las cuales estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes -SMLMV- y gastos procesales”.

1.2. Relación Fáctica:

Como hechos relató los siguientes:

- La docente Luz Mariela Vargas Rojas, laboró en el Magisterio hasta el 4 de mayo de 2016.
- Con petición 2018-CES-538617 del 12 de marzo de 2018, la actora solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la revisión de la cesantía definitiva.

- Con Resolución No. 5360 del 31 de mayo de 2018, de la Secretaría de Educación de Bogotá, se reconoció y ordenó el pago de una revisión de cesantía definitiva.
- El pago fue realizado por la Fiduciaria la Previsora el 2 de octubre de 2018, a través del Banco BBVA.
- Con petición E-2018-158539 del 18 de octubre de 2018, la demandante solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se cancelara la sanción moratoria causada.
- El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del oficio S-2018-185463 del 30 de octubre de 2018, solicitó unos documentos para poder continuar con el trámite.
- Con radicado E-2019-60273 del 2 de abril de 2019, la actora allegó los documentos solicitados.
- Mediante oficio S-2019-70697 del 8 de abril de 2019, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó que no tenía competencia para resolver y remitió la solicitud a la Fiduprevisora S.A.
- La demandante, con oficio No. 20180323069052 del 17 de octubre de 2018, solicitó a la Fiduciaria la Previsora S.A. el reconocimiento y pago de la sanción mora; quien, a su vez, a través del oficio No. 20181070331131 del 26 de octubre de 2018, informó que remitiría la petición al área correspondiente.
- Con oficio radicado No. 20180323069052 del 17 de octubre de 2018, la demandante solicitó certificación de pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución 5360 del 31 de mayo de 2018, sin que a la fecha se haya emitido respuesta.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales violadas son:

- Ley 4 de 1992
- Ley 5 de 1969
- Ley 91 de 1989
- Ley 1071 de 2006

Hizo un recuento normativo sobre el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria y del derecho a la igualdad. Indicó que la entidad estaba desconociendo lo consagrado en la Ley 1071 de 2006 y que se había generado una mora por parte de la entidad y, por lo tanto, existía el derecho reclamado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque la ley no contemplaba sanción moratoria cuando se reliquidan las cesantías.

Sostuvo que el Consejo de Estado, en reiteradas providencias, se ha pronunciado sobre su improcedencia por el pago tardío del reajuste de las cesantías, ya que la penalidad procede frente al reconocimiento y pago tardío de la prestación inicial, pero no frente el pago tardío de ajustes realizados a la liquidación de la cesantía, así lo señaló en la sentencia del 13 de agosto de 2018 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, dentro del proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00539-01(4485-15) y en el proceso 08001-23-33-000-2014-00420-01(3490-15), con sentencia de 4 de octubre de 2018, con ponencia del Concejero César Palomino Cortés.

Dijo que la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, sino por el pago inoportuno de las cesantías, bien fueran parciales o definitivas. Además, por hacer parte esta figura del derecho sancionatorio, no era posible aplicar la analogía.

Propuso como excepción la inexistencia de la obligación debido a que con la Resolución 5360 del 31 de mayo de 2018, reliquidó las cesantías definitivas de la accionante con la inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos en el año anterior al retiro, con base en dicho reconocimiento, ahora pretende que por analogía se aplique la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, en la cual no se encuentra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas.

3. Trámite procesal.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 12 de febrero de 2021, se convocó a sentencia anticipada y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante.

Reiteró los argumentos de la demanda y dijo que se encontraba demostrado que la entidad demandada vulneró lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, por lo que se debía considerar el pago de la sanción desde el 28 de junio de 2018 - día siguiente al finalizar el plazo de los 70 días hábiles- hasta el 20 de julio de 2018 -día anterior al pago- para un total de 23 días, que equivalía a \$113.253, teniendo en cuenta la asignación básica.

4.2. De la parte demandada.

No presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico

Corresponde así al Despacho determinar si a la demandante le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o reliquidación, solicitada el 12 de marzo de 2018 y reconocidas por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la Resolución No. 5360 del 31 de mayo de 2018.

2.1. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de los actos fictos o presuntos producto del silencio negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora a las peticiones con radicados E-2018-158539 del 18 de octubre de 2018 y 2018032306905 del 17 de octubre de 2018, por la señora Luz Mariela Vargas Rojas, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria.

Al respecto, se debe precisar, que el acto ficto o presunto es una ficción que pretende darle efectos jurídicos al silencio de la Administración, esto es, cuando no efectuó pronunciamiento alguno frente a una petición o no notificó la decisión al interesado.

El silencio administrativo negativo está consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Así las cosas, se tiene que con la demanda fue allegada copia de los derechos de petición con radicados E-2018-158539 del 18 de octubre de 2018 y 2018032306905 del 17 de octubre de 2018, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente, por medio de los cuales la señora Luz Mariela Vargas Rojas solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la pago de la cesantía definitiva; sin embargo, dichas solicitudes no fueron resueltas de fondo, configurándose así, el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por parte de las entidades demandadas.

3. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2º de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de

conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los “miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante, lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Además, el Consejo de Estado Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018¹, estableció

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Con lo que se zanjó la discusión y se estableció que los docentes son beneficiarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y por lo tanto tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia 00580 de 2018 del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (10 días) con el C.P.A.C.A, la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).”

Sin embargo, la jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora, en cuanto al monto del salario para el reconocimiento de la sanción el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 00580 de 2018 del 18 de julio de 2018, aclaró que:

*“La Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la **asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora** por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996, la obligación del empleador surge.» A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos cesantías definitivas, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.”*

Por lo tanto, el monto que se pagará a título de sanción, será únicamente lo correspondiente a la **asignación básica**, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho como hechos probados, los siguientes:

- a) Con Resolución No. 5360 del 31 de mayo de 2018 de la Secretaría de Educación de Bogotá, reliquidó las cesantías definitivas, reconociendo un saldo a favor de la actora de \$8.838.341 pesos.
- b) La anterior suma fue pagada el 21 de julio de 2018.
- c) La actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, con peticiones con radicados E-2018-158539 del 18 de octubre de 2018 y 2018032306905 del 17 de octubre de 2018, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora.
- d) La entidad demandada no demostró haber dado respuesta a las peticiones.

Por lo anterior, debemos precisar que, una vez revisada la Resolución No. 5360 del 31 de mayo de 2018 de la Secretaría de Educación de Bogotá, se puede establecer que la petición 2018-CES-538617 del 12 de marzo de 2018, estuvo dirigida a solicitar la revisión de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas en la Resolución 1409 del 15 de febrero de 2017; por lo que se le aumentó el valor en \$8.838.341 pesos.

La demandante considera que tiene derecho a la penalidad por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, en la medida en que entre la petición presentada el 12 de marzo de 2018 y el pago del reajuste -21 de julio de 2018- se superaron los setenta (70) días que prevé el legislador para el pago de la prestación social.

Lo que quiere decir que la indemnización moratoria que se pretende con la demanda no tiene como fundamento el pago tardío de las cesantías definitivas, sino el pago de la diferencia de valor de las cesantías que se generó como consecuencia del reajuste ordenado en la Resolución No. 5360 del 31 de mayo de 2018 de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Al respecto, en sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo

de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisett Ibarra Vélez, en un caso similar, hizo referencia a la sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de agosto de 2018, en la que se determinó los eventos en que tiene lugar la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales o definitivas y en la cual concluyó que:

*“(…) la sanción moratoria por la cancelación fuera del plazo legal de las cesantías definitivas tiene lugar en un único evento y es, en el no pago de la prestación social dentro de los términos establecidos por el legislador, que se pueden dar de acuerdo al precedente jurisprudencial de la siguiente forma: **i)** cuando el acto administrativo se expide por fuera de los 15 días previstos por el legislador, en cuyo caso la sanción moratoria corre a partir de los 70 días hábiles siguientes la petición de reconocimiento de la prestación social; **ii)** cuando el acto fue expedido en tiempo o se renunció a los términos de ejecutoria, en cuyo caso el pago de la prestación social debe hacerse dentro de los de los 45 días siguientes a su firmeza; **iii)** cuando la decisión se profirió en tiempo, pero no fue notificada, la administración cuenta con 55 días para cancelar el emolumento; y **iv)** cuando se interpone recurso en contra del acto de liquidación, en dicho evento los 45 días correrán desde el día siguiente a la notificación del acto que lo resuelve, o en ausencia de este, dentro de los 60 días siguientes, discriminados así, 15 para que la administración profiera respuesta y 45 para que realice el respectivo pago. Términos que una vez vencidos dan lugar a la causación de la penalidad por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (...).*

Conforme lo anterior, la sanción moratoria sólo tiene lugar en el evento en que la administración no cumpla con la obligación de cancelar las cesantías dentro del plazo legal previsto por el legislador, que puede variar de acuerdo a la situación concreta de cada beneficiario, de manera que el hecho de que la administración haya liquidado un monto por cesantías definitivas que luego haya sido objeto de un reajuste, no conlleva a determinar que al reconocimiento de esa diferencia se le pueda aplicar la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006.

En suma, con la petición 2018-CES-538617 del 12 de marzo de 2018, la actora solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la revisión del acto administrativo que ya le había reconocido las cesantías definitivas y, por lo tanto, a esta petición no se le aplica la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006.

Así lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2020, referida anteriormente:

“(…) 21. En ese sentido, no encuentra la Sala de recibo los argumentos de la alzada fundadas en que la penalidad por mora se causó a su favor ante el supuesto pago incompleto de la prestación social, cuya cancelación total tuvo lugar una vez fue reajustado el monto reconocido mediante la Resolución 7811-6 del 12 de octubre de 2017 en la que se reconoció la suma \$4.303.162.00 por concepto de la diferencia causada con ocasión a la liquidación de la prestación reconocida inicialmente, pues esta Corporación¹⁴ en varias oportunidades ha señalado que una indebida liquidación de las cesantías por un pago que en sentir de la parte actora fue incompleto, no implica que el empleador haya incurrido en el supuesto de la norma que lo penaliza con una sanción económica al no haber

cancelado dentro de la oportunidad legal las cesantías definitivas, pues una cosa es efectuar la liquidación y cancelación de la prestación social de acuerdo a las directrices tomadas por la entidad demandada en su momento y, otra es, reconocer fuera del plazo determinado por el legislador la prestación aludida (...).
(Subrayado fuera del texto).

5. Decisión

De conformidad con las consideraciones anteriores, es procedente declarar la existencia de los actos fictos o presuntos producto del silencio negativo de las entidades demandadas en relación con las peticiones con radicados E-2018-158539 del 18 de octubre de 2018 y 2018032306905 del 17 de octubre de 2018, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A., respectivamente.

Sin embargo, el Despacho negará las demás pretensiones de la demanda, por cuanto la petición estuvo enderezada a buscar la reliquidación de las cesantías por una indebida liquidación, situación a la que no le es aplicable los presupuestos sancionatorios de la Ley 1071 de 2006.

6. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte demandante y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A. con radicados E-2018-158539 del 18 de octubre de 2018 y 2018032306905 del 17 de octubre de 2018, en relación con la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84627bc9b474d573350da33fe57d252d5b7dec5e9afad9c4858718079e326cce

Documento generado en 27/05/2021 08:16:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>